



## **SOBRE EL ALCANCE NORMATIVO DEL RD 537/2020, DE 22 DE MAYO. PRÓRROGA DEL ESTADO DE ALARMA. ALZAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

---

1. El BOE de hoy, 23 de mayo de 2020, publica el RD 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma que había sido declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esta disposición normativa contiene varios aspectos de interés que se resumen a continuación en esta nota.
2. El RD 537/2020, de 22 de mayo, prorroga dicho estado de alarma y esta nueva prórroga comprenderá desde las 00:00 horas del 24 de mayo 2020 hasta las 00:00 horas del 7 de junio 2020. Debe señalarse que rigen las mismas condiciones establecidas en el RD 463/2020, que fue la norma jurídica que declaró el estado de alarma. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que se han publicado varias disposiciones normativas posteriores con respecto al estado de alarma y, especialmente, las que se refieren al procedimiento para la desescalada aprobado por el Consejo de Ministros de 28 de abril de 2020 y las distintas disposiciones normativas que en tal sentido se vienen publicando y que están en función de las distintas fases de dicha desescalada que se aplican a los distintos territorios en razón a la evolución de los distintos indicadores sanitarios, sociales, económicos y de movilidad.
3. El artículo 5 del citado RD 537/2020 dispone que una vez se superen todas las fases del Plan de desescalada ello determinará «que queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales».

En consecuencia, sin perjuicio de que se publicaran otras disposiciones normativas, queda claro que la vigencia de las medidas derivadas del estado de alarma se condiciona a que se superen todas las fases del Plan de la desescalada en cada uno de los territorios. Ello determinará que, previsiblemente, la pérdida de vigencia de las medidas del estado de alarma no será homogénea o uniforme en todo el territorio nacional, sino que se producirá en cada provincia, isla o unidad territorial en función de que se hayan superado, en cada una de ellas, todas las fases de la desescalada.

4. Ha de destacarse también que se produce otro cambio importante a efectos normativos con respecto al RD 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma. En el mismo se determinaba como autoridades competentes delegadas en sus respectivas áreas de responsabilidad para el ejercicio de las funciones previstas en dicho Decreto a: la Ministra de Defensa; el Ministro del Interior; el Ministro de

Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ministro de Sanidad. Pues bien, ahora, el artículo 6 del RD 537/2020, de 22 de mayo, dispone:

**«Durante el periodo de vigencia de esta prórroga, la autoridad competente delegada para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, será el Ministro de Sanidad, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, y con arreglo al principio de cooperación con las comunidades autónomas. Corresponderá durante ese periodo a las administraciones públicas competentes el ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 5 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.»**

5. Se alza la suspensión de plazos procesales y administrativos.

Por lo que se refiere a los plazos procesales, se produce su alzamiento con efectos **desde el 4 de junio de 2020**. Ha de tenerse en cuenta, en cuanto a su cómputo, lo dispuesto en el artículo 2.1 del RD ley 16/2020, de 28 de abril, que estableció que todos los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubiesen quedado suspendidos por aplicación de la disposición adicional segunda del RD 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma «volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente».

En cuanto a los plazos administrativos, la suspensión acordada por el RD 463/2020, de 14 de marzo, se alzarán con efectos **desde el 1 de junio de 2020** y su cómputo «se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas».

Ha de advertirse que, conforme a la disposición adicional octava del RD 11/2020, de 31 de marzo, en cuanto a los plazos para interponer recursos en vía administrativa o aquellos que tengan efectos desfavorables o de gravamen para los interesados, se computarán «desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación».

Esta disposición sobre el alzamiento de la suspensión de plazos administrativos se aplica para los procedimientos que, en el ejercicio de funciones públicas corporativas, realizan los Colegios de Arquitectos toda vez que rige como norma supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones que hubiesen quedado suspendidos por el RD 463/2020, de 14 de marzo, se alzar4 la suspensi4n el 4 de junio de 2020.

23 de mayo de 2020

Asesor4a Jur4dica CSCAE